



Arauca, Arauca, 22 de octubre de 2021

Asunto : **Admite tutela**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00119 00  
Demandante : Laura Gisella Agudelo Garzón y Otros  
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación  
Universitaria del Área Andina – Municipio de Arauca  
Vinculados : Participantes Proceso de Selección Territorial 2019-I  
Naturaleza : Acción de Tutela

## **i. Antecedentes**

**1.2** Laura Gisella Agudelo Garzón, Shirley Carolina Pérez Murgas, Jorge Enrique González, Gloria Helena Espitia Britto, Zulay Consuelo García Ojeda, Rosa Alba Rangel Mogollón y Glenda Jinsellys Arias Jara presentaron acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (en adelante AREANDINA) y el MUNICIPIO DE ARAUCA, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por afirmar condiciones particulares, derecho a la igualdad, mínimo vital, derecho al trabajo y confianza legítima.

**1.2.** Revisado el escrito de tutela, se encuentra que reúne los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá.

## **ii. Información especial a reportar dentro del informe**

**2.1** En el escrito de tutela, se menciona que los accionantes participaron dentro del proceso de selección de Concurso de Méritos ofertado en la plataforma SIMO denominada Convocatoria Territorial I-2019. Con lo expuesto, no se logra verificar, **cuales fueron los números OPEC en los que participaron**, o si se trataba del mismo cargo que ocupan actualmente en provisionalidad. Así que, Se ordenará a la CNSC, que:

**i)** Informe los números OPEC en los que participaron cada accionante, y **ii)** Notifique a quienes se inscribieron en las OPEC del cargo antes señalado, lo anterior, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**2.2** Por otro lado, como es deber de todo juzgador hacer la remisión inmediata de las tutelas *«que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular»*, que hayan sido asignadas a otros despacho judiciales (art. 2.2.3.1.3.1 del decreto 1834 de 2015), se requerirá a la CNSC, AREANDINA y al MUNICIPIO DE ARAUCA, para que **informen** si existe otra Acción de Tutela que posea similares hechos y pretensiones por los hoy accionantes. Lo anterior, para que, de ser positivo, se remita al despacho que tuvo primero conocimiento en el tiempo.

### iii. Decreto de pruebas

Como una de las cuestiones que se discute con la demanda es la estructuración del concurso de méritos cursante, el despacho encuentra pertinente **REQUERIR** a la CNSC, para que: **i)** Certifique el estado actual del Proceso de Selección Territorial 2019-I; **ii)** Certifique cuales fueron los núcleos básicos y demás soportes que sirvieron de base para estructurar las preguntas de cada OPEC en que participaron los aquí accionantes; y **iii)** Anexe copia íntegra de las reclamaciones a las pruebas escritas que presentaron los accionantes las junto con las respuestas a las mismas (si las hay).

### iv. Sobre la medida provisional

**4.1** Solicitan los accionantes que se ordene la suspensión temporal del Proceso de Selección Territorial 2019-1 para proveer las vacantes definitivas pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía del municipio de Arauca. La medida se sustenta ya que el próximo 31 de octubre se publicarán por parte de la CNSC las listas de elegibles. Manifiestan los accionantes que tales listas generan un perjuicio irremediable pues su desvinculación del cargo se daría por discrecionalidad o presunta ilegalidad de quienes rigen la convocatoria pública.

**4.2** Dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, referente a la medida provisional lo siguiente:

«Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario** y **urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.» (Subrayado por fuera del texto original).

**4.3** En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional sobre actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia **T-733 de 2013** expresó:

«La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea **necesario** y **urgente** para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida»

**4.4** Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan, demostrando que la medida que se solicita sea **necesaria** y **urgente** con el fin de evitar que acontezca un perjuicio mayor del que se expone.

**4.5** En el presente asunto, a manera temprana el Despacho no encuentra acreditados los presupuestos para decretar como medida provisional la suspensión del concurso. Lo que motiva a los accionantes a elevar tal solicitud

es la *conformación de las listas de elegibles*, situación que no implica que, de manera automática, sean desvinculados en los cargos que ocupan en provisionalidad. Por ser este trámite constitucional un procedimiento *expedito y especial*, la resolución de fondo se surtirá en primera instancia, inclusive antes de la firmeza de las listas de elegibles.

**4.6** Así las cosas, al no ser acreditado los riesgos descritos en el numeral 5.4 por la eventual conformación de las listas de elegibles, el despacho negará el decreto de la medida provisional.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: Negar** la medida cautelar de suspensión del Proceso de Selección Territorial 2019-I, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Admitir** la acción de tutela, interpuesta por la LAURA GISELLA AGUDELO GARZÓN Y OTROS en contra de la CNSC, AREANDINA y el MUNICIPIO DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Notificar** el presente auto por el medio más expedito y eficaz a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces; conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Vincular** a la presente acción de tutela, a todos los aspirantes inscritos en las ofertas OPEC para proveer los cargos en que participaron los accionantes. La notificación de estos se realizará a través de la página web de la CNSC, por correo electrónico o por el aplicativo SIMO donde se surte el Concurso de méritos.

**QUINTO: Ordenar** a la CNSC, que publique el auto admisorio de la tutela y el escrito de tutela en la página web y en el enlace de la Convocatoria Territorial 2019-I, en virtud de garantizar el principio de publicidad al presente tramite.

**SEXTO: Conceder** el término de tres (3) días hábiles a las accionadas, para que dentro del mismo se sirvan ejercer su derecho de defensa, o rindan informe al respecto (art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

Dentro del mismo término, **se requiere** a las accionadas para que informen si existe otras acciones de tutela *«que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados»* a la demandante, *«por una sola y misma acción u omisión»* como la que aquí se les atribuye.

La CNSC dentro de su informe deberá: **i)** Certificar el estado actual del Proceso de Selección Territorial 2019-I; **ii)** Certificar cuales fueron los núcleos básicos y demás soportes que sirvieron de base para estructurar las preguntas de cada OPEC en que participaron los aquí accionantes; y **iii)** Anexar copia íntegra de las reclamaciones a las pruebas escritas que presentaron los accionantes las junto con las respuestas a las mismas (si las hay).

**SÉPTIMO: Notificar** personalmente la presente acción de tutela al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Jose Elkin Alonso Sanchez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**488653f40497f723355807df9ac522a60062dc1cd3d3032d8f6c92a0e327  
e4c6**

Documento generado en 22/10/2021 04:53:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**